



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2022-PHC/TC
AREQUIPA
HELBERTH GENARO CRUCES
ROSAS Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2025

VISTAS

Las solicitudes de integración, de fechas 14, 15 y 16 de octubre de 2024, presentadas por don José Luis Parada Gonzales, abogado de don Helberth Genaro Cruces Rosas y doña Livia Graciela Valdivia Sosa; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escritos presentados el 14 de octubre de 2024¹, don José Luis Parada Gonzales, abogado de don Helberth Genaro Cruces Rosas y doña Livia Graciela Valdivia Sosa solicita que se integre la decisión contenida en la sentencia emitida por este Tribunal de fecha 8 de agosto de 2024, que resolvió declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito y dispuso como medida remedial lo siguiente:

[...] que los demandados, de manera indistinta, procedan al retiro de los siete muretes de concreto a media altura, colocadas de forma continua en la vía pública, que se inicia en la intersección con la avenida Costanera y que constituye el ingreso hacia los predios de don Helberth Genaro Cruces Rosas y doña Livia Graciela Valdivia Sosa, ubicados en el Tercer Herraje del Balneario de Cerrillos del distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, región de Arequipa.

2. Señala que debido a que la demanda fue declarada fundada y que una de sus pretensiones era que se retiren los palos de madera que se encuentran ubicados al ingreso del pasaje contiguo al predio de los demandantes, debió disponerse también como medida remedial, el retiro de dichos palos de madera; sin embargo, no se aprecia pronunciamiento alguno sobre ello.
3. De otro lado, mediante escritos de fechas 15 y 16 de octubre de 2024², solicita que se integre la sentencia citada y se disponga el pago de los costos procesales al haberse declarado fundada la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹ Escritos con Ingresos 008618-2024-ES y 008621-2024-ES

² Escritos con Ingresos 008658-2024-ES y 008663-2024-ES





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2022-PHC/TC
AREQUIPA
HELBERTH GENARO CRUCES
ROSAS Y OTRA

4. Conforme al artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional son inimpugnables, por lo que únicamente proceden contra ellas las solicitudes dirigidas a que se aclare algún concepto oscuro, se rectifique un error material o se subsane una omisión en que se hubiera incurrido.
5. Asimismo, el primer párrafo del artículo 14 del referido código establece que “los jueces y el Tribunal Constitucional integran las decisiones cuando se haya producido alguna omisión. Pueden igualmente subsanar la nulidad en que se hubiere incurrido”.
6. Respecto del primer extremo solicitado, esto es, el pedido de que se integre la sentencia y se disponga también el retiro de los palos de madera que se encuentran ubicados al ingreso del pasaje contiguo al predio de los demandantes, como bien se señala en la sentencia, se declaró fundada la demanda, por haberse acreditado la violación a la libertad de tránsito de don Helberth Genaro Cruces Rosas y doña Livia Graciela Valdivia Sosa, es decir, la declaración de fundabilidad se dio en relación con la pretensión de que se considere afectada la libertad de tránsito o, dicho de otro modo, en relación con el derecho que se alegaba afectado.
7. Ahora bien, como medida remedial, de conformidad con el objeto de los procesos constitucionales cual es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho (artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional), se dispuso el retiro de los siete muretes de concreto a media altura, colocados de forma continua en la vía pública, que se inicia en la intersección con la avenida Costanera y que constituye el ingreso hacia los predios de don Helberth Genaro Cruces Rosas y doña Livia Graciela Valdivia Sosa, hecho que determina que estos puedan acceder desde la avenida Costanera hacia sus domicilios a través del tránsito vehicular.
8. En tal sentido, no existe, en el extremo solicitado, pronunciamiento alguno que corresponda ser integrado en la sentencia. En consecuencia, corresponde desestimar el pedido de integración.
9. Sin perjuicio de lo expuesto, conforme se advierte de la Imagen 3 del Informe Técnico 000111-2024/WDNCH/SGOPHU/MDSP, de fecha 2 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2022-PHC/TC
AREQUIPA
HELBERTH GENARO CRUCES
ROSAS Y OTRA

junio de 2024³, visualización de la mz. I, zona B de Cerrillos II, los palos de madera se encuentran ubicados en un área al interior de un parque, denominado Parque III.

10. En relación con el pedido de integración de los costos procesales. En efecto, conforme lo dispone el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y los costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Por consiguiente, al haberse declarado fundada la demanda, corresponde amparar el pedido de integración de los costos procesales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de integración en el extremo de la medida remedial del retiro de los palos de madera que se encuentran ubicados al ingreso del pasaje contiguo al predio de los demandantes.
2. Declarar **PROCEDENTE** el pedido de integración respecto de los costos procesales; en consecuencia, **INTEGRAR** la parte resolutive de la sentencia emitida en el Expediente 00856-2022-PHC/TC, de fecha 8 de agosto de 2024, conforme a lo expuesto en el considerando 10 del presente auto y se ordena el pago de los costos procesales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

³ F. 5 del Reg. de Seg. Escritos del Expediente 005596-24-ES